

ACUERDO No. 001 de 2003

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL CÓDIGO DISCIPLINARIO EXPEDIDO POR LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE VELA “

El Organo de Dirección de la Federación Colombiana de Vela en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 49 de 1993, expidió normas acerca de la disciplina deportiva creando los Tribunales Deportivos, para preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez aseguran el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las disposiciones deportivas generales y las autoridades disciplinarias para competencias o eventos deportivos específicos.

Que la citada Ley establece que los organismos deportivos deben tener Tribunal Deportivo el cual será competente para conocer y resolver sobre los casos sometidos a su consideración, de conformidad con el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Vela, aprobado por la asamblea de afiliados.

Que los Estatutos de la Federación Colombiana de Vela facultan al Organo de Dirección para expedir un Código Disciplinario, que consagre clase de faltas, competencia, procedimiento, el cual una vez aprobado por la Asamblea es de obligatorio cumplimiento por parte de todos sus afiliados.

Que de conformidad con la ley se hace necesario expedir el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Vela, el que se aplicará por los Tribunales Deportivos de los organismos afiliados.

ACUERDA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. Expedir el presente Código Disciplinario que regirá toda la actividad del deporte de Vela en la Federación, en sus miembros y en todos sus afiliados.

ARTICULO 2º. ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DISCIPLINARIA Y SU COMPETENCIA

Los órganos de disciplina que de acuerdo a su jurisdicción, deberán aplicar el presente código disciplinario, serán los siguientes, preservando en toda su actuación el principio de defensa de audiencia del acusado, favorabilidad y contradicción de la prueba:

- A. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE VELA**, integrado por tres (3) Miembros elegidos así: dos (2) por el Organo de Dirección y uno (1) por el Organo de Administración, será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de la Federación y de los recursos de apelación interpuestos contra decisiones proferidas por los Tribunales Deportivos de las Ligas, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico, y de juzgamiento en torneos de la organizados o avalados por la Federación en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar y resolver en única instancia las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.
- B. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LAS LIGAS:** se integra de la misma forma que el de la Federación, el Tribunal Deportivo de la Liga, es el competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de la Liga, en primera instancia y de los recursos de apelación interpuestos contra decisiones proferidas por los Tribunales Deportivos de los Clubes, en segunda instancia y de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos organizados o avalados por la Liga, en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias. Igualmente tramitar en única instancia las faltas cometidas por los miembros de los Tribunales Deportivos de los Clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.
- C. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LOS CLUBES:** Se integra de igual forma que el de la Liga, será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los Clubes en primera instancia y en única instancia, las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados por el Club, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.
- D. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS:** Son creadas por la Entidad responsable del evento, les compete conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen, evento, etc., y su facultad se ejerce únicamente para el torneo. Las autoridades serán: Arbitros, Jueces, Jefes de Disciplina, Directores de eventos, Tribunales creados para competiciones o eventos específicos.

PARAGRAFO. - Cuando los artículos se refieren a los miembros debe entenderse como tales: los miembros del Organo de Administración, control, deportistas, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento.

ARTICULO 3º. INCOMPATIBILIDADES

No pueden ser Miembros de los Tribunales Deportivos, ni de las Autoridades Disciplinarias quienes estén cumpliendo alguna sanción impuesta por los Tribunales Deportivos.

PARAGRAFO.- Los miembros del Organo de Control, pueden constituirse en parte dentro del proceso disciplinario, con el fin de que se cumplan los procedimientos y podrán solicitar la práctica de pruebas o aportar algunas actuaciones que se consideren indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

CAPITULO II

CALIFICACION DE LA FALTA Y SU SANCION

ARTICULO 4º. Se consideran faltas, todas las acciones u omisiones que transgredan las normas deportivas, estatutarias y reglamentarias que rigen la disciplina deportiva.

ARTICULO 5º. Las faltas disciplinarias dentro de la competencia bajo la regla 69 del Reglamento de Regatas a Vela o que hayan ocurrido fuera de juego o competencia, se califican como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efectos, a las modalidades, circunstancias de atenuación o agravación, los motivos determinantes y los antecedentes del infractor y de acuerdo con la gravedad de la misma, debiendo ser conocidas y resueltas por los tribunales deportivos.

Las faltas cometidas en desarrollo de juego o competencia que estén señaladas en los reglamentos específicos, corresponde sancionarlas a las Autoridades Disciplinarias, creadas para el respectivo evento, excepto las contempladas bajo la regla 69 que sean trasladadas a los tribunales deportivos.

PARAGRAFO.- Cuando la gravedad de la falta o extinción de las facultades sancionatorias, las autoridades disciplinarias consideren que debe imponerse una sanción mayor a la asignada por éstas, deberán dar traslado al Tribunal Deportivo del organismo que dirige el evento o torneo.

ARTICULO 6º. FALTAS LEVES

Se consideran faltas leves las que no revisten mayor gravedad y sus sanciones serán:

- a. Las manifestaciones verbales, que vayan en perjuicio moral de persona natural o jurídica de la actividad deportiva: SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES A UN (1) AÑO. (es mejor bajar la sanción por las faltas leves para aplicarlas, cuando la sanción es muy severa, hay tendencia a no sancionar)
- b. La crítica, protesta o reclamación indebida, a las decisiones proferidas por un Club, Liga o Federación, en cada uno de los respectivos casos: SUSPENSIÓN DE DOS (2) A OCHO (8) MESES.
- c. Los actos que denoten intención de perjudicar moral o físicamente a persona natural o jurídica de la actividad deportiva: SUSPENSIÓN DE SEIS (6) A DIEZ (10) MESES.
- d. Las declaraciones que se hagan a los medios de comunicación (radio, prensa, televisión, etc.), que a juicio del Club, Liga o Federación, en cada caso, perjudiquen el normal desarrollo de las diferentes actividades, programas deportivos: SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) A OCHO (8) MESES.

ARTICULO 7º. FALTAS GRAVES

Se consideran faltas graves, aquellas infracciones manifiestamente contrarias a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias que atentan contra la disciplina y la buena marcha de la Federación y sus sanciones serán:

- a. Guardar silencio o coonestar cualquier hecho que vaya en contra del Club, Liga o Federación, en cada caso respectivo: SUSPENSION DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.
- b. El desacato, desobediencia y/o renuencia al cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y/o reglamentarias que rigen el deporte de Vela en el país: SUSPENSION DE SEIS (6) MESES A DOS (2) AÑOS.
- c. Hacer uso indebido y sin autorización del nombre o símbolo del Club, Liga o Federación: SUSPENSION DE UNO (1) A DOS (2) AÑOS.
- d. Hacer declaraciones a medios de comunicación hablada y escrita y otros, que perjudiquen la imagen de la Federación, Liga o Club y lanzar acusaciones de índole penal contra personas de las Ligas, Clubes o Federación, sin plenas pruebas: SUSPENSION DE UNO (1) A DOS (2) AÑOS.
- e. Agredir de hecho a un dirigente, deportista, miembro de comisiones asesoras: SUSPENSION DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- f. Retirarse de un evento o negarse a competir en una prueba sin justa causa comprobada o coaccionar a otro a que lo haga: SUSPENSION DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- g. Infringir normas legales, estatutarias y reglamentarias: SUSPENSION DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- h. El uso indebido de bienes, muebles e inmuebles de propiedad o que tenga bajo su administración un Club, Liga o Federación: SUSPENSION DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.
- i. Flagrante desacato a la autoridad: SUSPENSION DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.
- j. El incumplimiento reiterado de órdenes o instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes: SUSPENSION DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.
- k. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos: SUSPENSION DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.
- l. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada: SUSPENSION DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.

ARTICULO 8º. FALTAS MUY GRAVES

Se consideran faltas muy graves las siguientes y sus sanciones son:

- a. Los abusos de autoridad: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- b. Falsificar o adulterar cualquier documentación, bien sea deportiva o administrativa: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicios de la responsabilidad civil, penal a que haya lugar.

- c. El doble registro ante autoridad deportiva competente para cualquier actividad programada: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- d. El valerse de artimañas o de cualquier otra circunstancia o modalidad para sustraer documentos de las oficinas de un Club, Liga o Federación: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.
- e. Contraer o suscribir Contratos, Convenios o Cartas de Intención sin tener expresa autorización para ello a nombre de un Club, Liga o Federación: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- f. Suplantar personas, directivos, deportistas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.
- g. Realizar actuación dirigida a predeterminar mediante precio, intimidación o acuerdo con los adversarios para facilitar un determinado resultado de una prueba o competición: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- h. Promocionar, incitar o utilizar sustancias o métodos prohibidos en el deporte como el "Doping": SUSPENSION DE DOS (2) A CINCO (5) AÑOS, sin perjuicio a responsabilidad civil, penal a que diere lugar.
- i. Negarse a que le sean practicados los controles de dopaje exigidos por órganos y personas competentes o realizar cualquier acción u omisión que impida o perturbe la realización de estos controles: SUSPENSION DE DOS (2) A CINCO (5) AÑOS.
- j. El cohonestar cualquiera de las anteriores faltas: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- k. Negarse a participar sin justa causa en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados u organizados por el organismo deportivo: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.
- l. Los quebrantamientos a las sanciones impuestas: SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.

ARTICULO 9º. INFRACCIONES MUY GRAVES DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS

Se consideran además de las anteriores infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones y Divisiones Profesionales, las siguientes:

- a. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea general, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias en supuestos manifiestamente muy graves: DESTITUCION DEL CARGO.
- b. La no convocatoria en los plazos o condiciones legales de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos: DESTITUCION DEL CARGO.

- c. La incorrecta utilización de los fondos privados o recursos y aportes de fondos públicos: DESTITUCION DEL CARGO; lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal o penal a que diere lugar.
- d. El compromiso de gastos del presupuesto de las Federaciones Deportivas sin la debida y reglamentaria utilización: DESTITUCION DEL CARGO.
- e. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria autorización: DESTITUCION DEL CARGO.

ARTICULO 10º. SUSPENSION DE LA AFILIACION

Los afiliados podrán ser sancionados con la suspensión de sus derechos de afiliación, por una o más de las siguientes causales:

1. Por incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos para con el organismo deportivo superior, vencimiento, suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, suspensión de la personería jurídica, en cuyos casos se produce automáticamente, y no es de conocimiento del Tribunal Deportivo correspondiente.
2. Por no participar, sin justa causa en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados u organizados por el organismo respectivo.
3. Por impedir que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar las preselecciones y selecciones nacionales.
4. Por no asistir, sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas de la Asamblea del organismo respectivo.
5. Por reiterada violación a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

ARTICULO 11º. PERDIDA DE AFILIACION

La afiliación al organismo superior se pierde por una o más de las siguientes causales:

1. Por no contar con el número mínimo de afiliados exigidos en los estatutos respectivos.
2. Por cancelación de la personería jurídica.
3. Por disolución del organismo afiliado.
4. Por no poder cumplir con su objeto deportivo.
5. Por acuerdo de la Asamblea del organismo interesado, comunicado al organismo superior por escrito, con la firma de su Representante Legal.
6. Por deliberada insistencia en mantener vigente seis (6) meses la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación.

ARTICULO 12º. AUTORIDAD DE COMPETENCIA

Salvo el incumplimiento con el pago, en cuyo caso es automática, no requiere conocimiento del Tribunal Deportivo; igualmente cuando hay vencimiento, suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, suspensión o cancelación de la personería jurídica, desafiliación acordada voluntariamente por la Asamblea del organismo interesado, que es resuelta por el Organismo de Administración Colegiado del organismo

superior; en los demás casos las sanciones de suspensión o pérdida de afiliación, serán impuestas por el Tribunal Deportivo respectivo, previa investigación.

ARTICULO 13º. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION

Son circunstancias de atenuación las siguientes:

1. El haber observado buena conducta anterior.
2. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
3. El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.
4. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
5. El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
6. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.
7. El haber procedido inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.

ARTICULO 14º. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION

Son circunstancia de agravación las siguientes:

1. El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves o muy graves que dieran lugar a la aplicación de alguna sanción.
2. El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
3. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
4. El haber preparado ponderadamente la infracción.
5. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
6. El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
7. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.
8. Ser dirigente, director técnico, juez, delegado.

ARTICULO 15º. DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS CONSTITUTIVAS DE HECHO PUNIBLE

Cuando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiera el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda. En este caso, los Tribunales Deportivos podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. En la circunstancia en que se acordará la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 16º. CONDICIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIDADES DISCIPLINARIAS

Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata. El sistema de reclamaciones a estos fallos, será el previsto por el Reglamento de Regatas a Vela.

En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiere la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados serán los previstos por el Reglamento de Regatas a Vela.

ARTICULO 17º. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria, es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 18º. Los Tribunales Deportivos conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

ARTICULO 19º. DILIGENCIAS PRELIMINARES, ARCHIVO O APERTURA

Conocido el hecho por el Tribunal Deportivo, éste podrá considerar la práctica de diligencias preliminares que estime conveniente, su archivo o apertura de la investigación.

Recibido el informe, queja o demanda el Tribunal Deportivo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, podrá ordenar las diligencias preliminares con el fin de precisar si ha ocurrido la conducta que infrinja las disposiciones consagradas en la Ley 49 de 1993 o en el Código Disciplinario respectivo, presentando el debido proceso.

Si se establece que no ha habido infracción, se ordenará el archivo de lo actuado o de lo contrario se ordenará la apertura de la investigación disciplinaria.

ARTICULO 20º. TRAMITE DE LA INVESTIGACION

Conocidas las infracciones por el Tribunal Deportivo, dispondrá de cinco (5) días hábiles para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre los que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes con la advertencia de que no es susceptible de ningún recurso.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo club, liga, federación, se fijará un aviso en lugar visible de la sede del organismo deportivo en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo tribunal a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

PARAGRAFO. Los Tribunales Deportivos de los Clubes, Ligas, divisiones Profesionales y Federaciones, formarán listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

ARTICULO 21º. SOLICITUD, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles para solicitar pruebas y el Tribunal Deportivo de quince (15) para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigado.

ARTICULO 22º. MEDIOS DE PRUEBA

Servirán como medios de prueba: Las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos, y cualquiera otra que sea útil para la información del convencimiento del tribunal.

Podrá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

ARTICULO 23º. TERMINO PARA ALEGAR

Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.

ARTICULO 24º. TERMINO PARA FALLAR

El Tribunal Deportivo tendrá un término de cinco (5) días hábiles para proferir su fallo.

ARTICULO 25º. FORMALIDADES DE LAS DECISIONES

Las decisiones de los Tribunales Deportivos se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria, y serán firmadas por sus miembros, que estén de acuerdo, que asistieron a la reunión y por el Secretario.

ARTICULO 26º. NOTIFICACION PERSONAL Y POR EDICTO

La decisión del tribunal se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no pudiere cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible del respectivo tribunal, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días.

ARTICULO 27º. NOTIFICACIONES POR ESTADO

Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 20 y 26, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por estado, que se cumplirá por anotación en estados que elaborará el secretario en papel común un (1) día después de la fecha del auto y permanecerá fijado por igual término, vencido el cual se entiende efectuada.

ARTICULO 28º. RECURSOS

Contra la providencia de los Tribunales Deportivos que deciden sobre la investigación, proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 29º. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, el Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

ARTICULO 30º. OPORTUNIDAD Y FORMA DEL RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación, puede interponerse ante el Tribunal que impuso la sanción en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

PARAGRAFO: Se podrá tramitar directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía.

ARTICULO 31º. EFECTOS DEL RECURSO

Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el Tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente del organismo respectivo.

ARTICULO 32º. TERMINO PARA ADMITIR EL RECURSO

Recibido el expediente por el Tribunal de segunda instancia, éste, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes resolverá sobre la admitibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

ARTICULO 33º. TRAMITE DEL RECURSO

Admitido el recurso, el Tribunal competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar las pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

ARTICULO 34º. DECISION

Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, el Tribunal dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que notificará personalmente.

ARTICULO 35º. REQUISITOS

Toda demanda, reclamación o recursos de reposición o apelación, serán presentados así:

1. Por escrito y debidamente sustentado y relacionando las pruebas que pretende hacer valer.
2. Ante el organismo competente en cada caso.

3. Por la persona afectada o su apoderado, a quien se le haya conferido poder debidamente constituido.
4. Dentro del procedimiento y términos estipulados en el presente Código Disciplinario o en el Reglamento.
5. Indicando nombre y dirección de quien presenta el escrito.
6. Si se trata de un recurso de apelación, podrá remitirse directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía, anexando éste y el expediente original de primera instancia al superior competente.

ARTICULO 36º. PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES

Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2) o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de esta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por el Tribunal Deportivo del organismo correspondiente y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

ARTICULO 37º. PRESCRIPCION DE LAS SANCIONES

Las sanciones prescribirán a los tres (3), dos (2) o al año según se trate de las que corresponden a la infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a que quede firmada la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantó su cumplimiento.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Asamblea de afiliados.

FRANCISCO J. CASTILLO G.
Presidente

MARIANA L. DE ISAZA
Secretaria